

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-406/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS, HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS Y MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por Beatriz Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, a fin de controvertir el Acuerdo N° A30/INE/TLAX/CD03/30-05-15, de treinta de mayo de dos mil quince, por el cual el referido Consejo Distrital resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PAN/JD03/TLAX/PEF/16/2015, en el sentido de declarar procedente la adopción de dichas medidas, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del instituto político actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, presentó escrito de denuncia en contra de Ricardo García Portilla, candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de la citada entidad federativa.

**2. Sesión Extraordinaria del 03 Consejo Distrital.** El treinta de mayo de dos mil quince, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, acordó ordenar al Partido Revolucionario Institucional el retiro de las lonas señaladas en el inciso a) del punto 26 del acuerdo ahora controvertido, y que únicamente refiere a la publicidad del Partido Revolucionario Institucional en la que hace mención a programas sociales y logros del Gobierno Estatal.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El primero de junio de dos mil quince, la ciudadana Beatriz Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala,

presentó en dicho Consejo, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo antes precisado.

**III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.**

El tres de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio CD03 SC/078/2015, de dos de junio de dos mil quince, signado por el Secretario del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, así como copia del Acuerdo N° A30/INE/TLAX/CD03/30-05-15, de ese Consejo Distrital y demás constancias.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-REP-406/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se combate el acuerdo dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, que acordó declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a

cuatrocientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria,

independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que

esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque el Acuerdo N° A30/INE/TLAX/CD03/30-05-15, de treinta de mayo de dos mil quince, por el cual el referido Consejo Distrital resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PAN/JD03/TLAX/PEF/16/2015 y, por tanto, que se ordene a la citada autoridad administrativa se deja intacta la colocación de la propaganda objeto de denuncia en los lugares en que estaba fija antes de la orden de retiro.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional electoral, no es conforme a Derecho, concluir que, en el momento actual del procedimiento electoral, el denominado periodo de veda electoral, tres días anteriores al de la jornada electoral —siete de junio de dos mil quince—, se pueda colocar propaganda electoral, aún en cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, acorde al artículo 210, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se puede colocar o distribuir propaganda electoral los tres días previos al de la jornada electoral, días que en el particular corresponden al jueves cuatro, viernes cinco y sábado seis, de junio de dos mil quince.

La teleología de esta norma, atiende a que la ciudadanía tenga un periodo de reflexión del voto, valorando las diversas propuestas de los candidatos de los partidos políticos e independientes, evitando la influencia, mediante propaganda, de algún candidato o partido político.

En ese sentido, colocar propaganda electoral en ese periodo de reflexión o veda, tendría como consecuencia, presumir que se vulnera la finalidad u objetivo, además de propiciar inequidad, al tener un candidato o partido político, la oportunidad de colocar propaganda electoral.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Al respecto, es importante precisar que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de mayo de dos mil quince, el cual fue controvertido por el partido político ahora recurrente mediante escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal tres (3) del Estado de Tlaxcala, el primero de junio del año en que se actúa y recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las diecinueve horas cincuenta y ocho minutos del inmediato día tres.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible colocar la propaganda que fue objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PAN/JD03/TLAX/PEF/16/2015 lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, por las razones y fundamento que anteceden, al estar actualizada la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE:** en los términos que establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**